



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :**

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de aguas.— *Anuncio.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE AGUAS

ANUNCIO

Examinado el expediente incoado con motivo de la petición de don Juan Fernández, vecino de Taranilla, provincia de León, que solicita el otorgamiento de la concesión para derivar 37,2 litros de agua por segundo del arroyo Valdetuéjar, en el puente de San Martín de Valdetuejar, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, para el riego de 372,890 metros cuadrados de terreno de diversos cultivos.

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley número 33 de 7 de Ene-

ro de 1927, se abrió el concurso de proyectos admitiéndose además del que presentase el peticionario, otros que tengan el mismo objeto que la petición de referencia o sean incompatibles con ella; que dentro del plazo presentó el peticionario su proyecto, no presentándose ninguno otro en el concurso, confirmando su primitiva petición en todas sus partes acompañando un escrito en el que D. Pablo Diez, y diez y seis más labradores y vecinos de Santa María de Valdetuéjar, Taranilla y Puente Almuhey como dueños de fincas rústicas enclavadas en el término de los dos primeros pueblos y que se beneficiarían con el riego por medio del agua que discurre por el arroyo de Valdetuejar, otorgan al peticionario el derecho a solicitar el agua para el riego de sus fincas enclavadas en los pagos denominados; La Linares, La Vega y La Serna, de los términos de San Martín y Taranilla, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar, no acompañando tarifas para la venta del agua, solicitando la imposición de servidumbre de presa de acueducto sobre los terrenos de dominio público y comunales, y acompañando el resguardo acreditativo de la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las

obras proyectadas en terrenos de dominio público.

Resultando que abierta la información pública correspondiente se presentaron las siguientes reclamaciones:

1.ª Una de D. Idelfonso Sojo Allende, como Secretario general de la Sociedad Anónima Basuari, domiciliada en Bilbao Gra Vía 9, y en representación de la misma, haciendo presente que por escritura pública de 25 de Febrero de 1924, inscrita en el registro de la propiedad de Riaño, compró a D.ª Adela Rueda, viuda de D. Benigno Arenas, una casa y finca en Puente Almuhey, con terreno de regadío y derecho al agua en el y limpieza de alcantarillas y demás usos de la casa, cuyas aguas las recoge del cauce de un aprovechamiento que para el servicio de un molino solicitó D. Secundino Tejerina, y como el aprovechamiento de que se trata disminuiría el caudal del arroyo Valdetuejar y hasta en ocasiones quedaría sin agua, causándole grandes perjuicios, se opone a la concesión solicitada y pide la suspensión de las obras del mismo que tiene noticias se están haciendo.

2.ª Otra de D. Angel Sedín García, en nombre y representación

de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes eléctricos, Compañía Mercantil Anónima, domiciliada en Bilbao, concesionaria de los aprovechamientos de aguas públicas comprendidos en el Real decreto de concesión de 23 de Agosto de 1926, fundándose en los derechos que a su representada otorga dicha concesión, solicita que de otorgarse la concesión de que se trata se haga a base de indemnización a la referida Sociedad por gastar el agua en ella concedido en usos de interés privado, y que dicha indemnización se determine y haga ejecutiva antes del comienzo de las obras de la concesión.

3.^a Otra de D. Juan Corral Franco, como Presidente del Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León), constituidos por labradores y propietarios de gran extensión de terreno regado con las aguas del río Cea por medio de los cauces Villapeceñil y Codornillos, del que es afluente el arroyo Valdetuejar; las que en los años de pocas lluvias aun sin llegar a los llamados de sequía, se utilizan todas en riego dejando paralizados los molinos en épocas de riego, por lo que la concesión solicitada no puede otorgarse sin gran perjuicio o de los reclamantes por lo que se opone a la concesión.

4.^a Otra de D. César Domínguez y 23 más vecinos de San Martín de Valdetuejar, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, fundados en que, al pretender derivar las aguas que se solicitan les privan las aguas que para el riego de sus fincas emplean desde tiempo inmemorial que son del valle de las Regueras, pues con un solo proyecto tratan de utilizar las aguas del referido valle de las Regueras y del arroyo Valdetuejar; unen el agua que tomaron del molino de San Martín por su canal hecho por tierras de los reclamantes por donde nunca fué y dicho canal le unirán a la «Presa Avilés», privándoles del servicio de riegos y utilizando esta reclaman contra la petición.

5.^a Reproducción por D. Jesús

Chirapozu y Feliga en nombre de la Sociedad Anónima Basauri de la misma reclamación ya expuesta.

6.^a Otra de D. Secundino Tejerina Reyero, haciendo presente que está en posesión del derecho adquirido por prescripción al uso de 422 litros de agua por segundo del arroyo Valdetuejar, en un aprovechamiento dedicado a la molienda de granos, por lo que no se puede conceder el aprovechamiento que se trata, pues siendo de curso inferior el suyo el solicitado perjudica sus derechos adquiridos dentro de lo ordenado por los artículos 409 del Código civil y 149 de la Ley de aguas, todo lo que prueba por el testimonio notarial de una certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas en la que consta que el aprovechamiento referido está inscrito en el Registro general de aprovechamientos de aguas con el número 201, con el número 2 del registro especial A y 52 en el registro especial B, sin que conste que de este aprovechamiento haya otro usuario con derecho inscrito, por lo cual entiende no tiene la Administración el derecho de conceder otro aprovechamiento que perjudique sus derechos adquiridos si nó se declara de utilidad pública, y de concederlo pide se dé la correspondiente indemnización conforme ordenan los artículos 160 161 183 y 193 de la citada Ley de aguas.

Resultando que el peticionario contesta a las anteriores reclamaciones que; 1.^o—Con su petición no se perjudica al aprovechamiento del Don Secundino Tejerina, puesto que el molino del reclamante nunca funcionó en verano por no llevar suficiente agua el arroyo Valdetuejar, que es cuando se desea utilizar el agua solicitada, y como el derecho por prescripción según el Código civil y la Ley de aguas, se adquiere según la forma como se use el agua los derechos del reclamante son ilusorios, y para probar lo cual dice acompaña una certificación del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar en la que el referido molino figura como temporero, que no obs-

tante lo que expresa no acompaña; 2.^o—Las reclamaciones presentadas en nombre de la Sociedad Anónima Basauri, carecen de fundamento, pues la inscripción del molino del Sr. Tejerina solo es para fuerza motriz, y la derivación que del cauce hace dicha Sociedad será abusiva y extralegal, además la finca de la Sociedad Anónima Basauri está comprendida en la zona de riego del proyecto y sus derechos en caso de que los tuviera serían respetados; 3.^o—La reclamación suscrita en San Martín de Valdetuejar, está motivada por la omisión en la nota anuncio abriendo la información pública, del término de San Martín de Valdetuejar, no obstante figurar en el escrito de presentación del proyecto, y que cuenta con el permiso de los propietarios de las fincas que han de atravesarse con el canal de conducción el que se acompaña a la instancia de contestación, por lo que no se pidió la imposición de servidumbre sobre los terrenos particulares y dicha autorización se acompaña y en ella se vé que los autorizantes son algunos de los reclamantes; 4.^o—Que con esta petición no se trata de privar del riego a ningún aprovechamiento clandestino, sino de unificarle en su día con el denominado «Presa de Aviles», cuya inscripción se tramita paraleramente a esta petición, y siendo la mayoría de los reclamantes de San Martín de Valdetuejar, regantes con las aguas «Presa de Avilés», no han querido enterarse de la invitación que se les ha hecho para adherirse a la Sociedad por estimar pueden seguir haciendo uso de ellas sin desembolso de ninguna clase.

Resultando que informan: El Consejo provincial de Fomento de Zamora, que teniendo en cuenta que se han presentado varias reclamaciones, procede acceder a lo solicitado indemnizándose a los reclamantes de los perjuicios que realmente se les cause; la Abogacía del Estado de Zamora que en el expediente aparecen cumplidos los trámites del Real decreto-Ley de 7

de Enero de 1927 e Instrucción de 14 de Junio de 1883 procediendo se dé al mismo la tramitación sucesiva ordenada. El Consejo provincial de Fomento de Salamanca, que se acceda a lo solicitado sin perjuicio de los derechos que puedan existir; la Abogacía del Estado de Salamanca que tramitado el expediente según lo exigido en el Real decreto de 7 de Enero de 1927 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, procede se acceda a lo solicitado con las condiciones propuestas por la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero; la Abogacía del Estado de Valladolid que no se ha cumplido el párrafo 4.º del artículo 12 relativo a la autorización de los dueños de los terrenos que se han de ocupar con las obras, pero que siendo el Gobernador civil de la provincia de León al que le corresponde resolver, es la Abogacía del Estado de esta provincia a la que corresponde asesorar. La Abogacía del Estado de León que ninguna cuestión jurídica se plantea con claridad hasta que la confrontación venga a acreditar la certeza de los hechos que son base de las reclamaciones, por lo que habiéndose hasta ahora observado todos los preceptos de la Instrucción de 14 de Julio de 1883 y Real decreto de 7 de Enero de 1927 procede se remita el expediente a la división Hidráulica del Duero:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero informa que nada se opone a un proyecto cuyo objeto es la implantación del riego y que por el momento mientras otros planes no se desarrollen en la zona a que afectan aquel tampoco hace observación alguna a la cifra fijada para el caudal, pero como en lo futuro cuando se llegue a un completo aprovechamiento pudiera necesitarse el caudal solicitando que quizá sea excesivo, propone se otorgue la concesión pero con la condición de que si una vez implantados los riegos el caudal concedido resultase excesivo se podría disponer del sobrante para otros aprovechamientos, y que si por los planes futuros de la Confederación se

inutilizaran los riegos en todo o en parte, no tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna por ningún concepto.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de León, informa previo estudio de la naturaleza, con posición y extensión de la zona regable teniendo en cuenta los cultivos en ella posible y necesidades de estos; que en los meses de Julio y Agosto, en los que el consumo del agua será máximo, se necesitarán 36,73 litros de agua por segundo; que el aumento de valor de las tierras por el riego serán mayor que el coste de establecimiento de esta, y que toda ella tiene inclinación hacia el río no se producirán por el riego encharcamientos perjudiciales para la salud pública:

Resultando que la Comisión provincial de León informa proponiendo las condiciones en que se puede otorgar la concesión por lo que al camino vecinal de Puente Almuhey a El Otero se refiera:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa, previo un detenido estudio del expediente, que como resultado de la confrontación el proyecto resulta conforme con el terreno con pequeñas diferencias de nivel. Del estudio de las reclamaciones le resulta: 1.º En las dos presentadas por la S. A. Basauri no se justifican el derecho al uso del agua no de un cauce público sino del cauce del molino propiedad de D. Secundino Tejerina, puesto que la inscripción de los Registros de aprovechamientos de aguas públicas se determina, como único usuario del aprovechamiento al referido don Secundino Tegerina; 2.º— la presentada por D. Angel Sendin, en representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes eléctricos viene repitiendo en cuantos proyectos grandes y pequeños se presentan y en virtud del artículo 27 del R. D. de 23 de Agosto de 1926 se hará por el Estado y Confederación el plan máximo de abastecimiento y riegos fijando las cantidades correspondientes el que no podrán menos de incluirse el de que se trata ya que

el plazo para ello termina en Agosto de 1930, y como además la concesión a dicha Sociedad de todo el agua de los ríos aporten a los puntos en que tenga establecida la toma no se ajuste a los dispuesto en el artículo 152 de la vigente Ley de aguas propone se desestime la reclamación por imprudencia 3.º—Respeto a la reclamación de D. Juan Corral Franco como Presidente del Sindicato Agrícola de contracción y Crédito de Sahagún (León) se hace constar que es improcedente por que las aguas de río Cea que circulan por los cauces Villapeceñil y Codornillos están inscritas en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas exclusivamente a nombre de D. José Eguiagaray Mallo (hoy sus herederos) y no reclamando dicho interesado procede desestimar la reclamación; 4.º—Con relación a la reclamación de varios vecinos de San Martín de Valdetuéjar, que no es cierto que a nadie se prive del riego ni de derechos que venían disfrutando los reclamantes pues el agua solicitada no será utilizada por nadie, y que si el canal va por donde nunca fué será mediante la concesión que se solicita; y que el utilizar el canal de conducción de la «Prensa de Avilés» es necesario modificar el proyecto o en este extremo y se tendrá en cuenta al proponer las condiciones de la concesión. 5.º—Que el molino de D. Secundino Tejerina, inscrito a su nombre en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas con derecho a un caudal de 422 litros por segundo, situado aguas abajo de las derivación que para riegos se solicita podrán originarseles perjuicio por falta de agua, pero como en la Ley de 13 de Junio de 1879 se declaran preferentes los riegos a los usos industriales, lo único que procede es indemnizar al Sr. Tegerina los perjuicios que se le ocasionan, que parece no han de ser ninguno por que el molino no puede funcionar en épocas de estiaje, por falta de cantidad de agua y siendo en ésta época en la que ha de regarse pudiera suceder que no se ocasionaran perjui-

cios, de todos modos dicen lo tendrán en cuenta en la concesión. Pasando al estudio del proyecto sienta que su objeto es facilitar el riego a una zona de 27 hectáreas 18 áreas y 90 centiáreas de terreno en los términos de San Martín de Valdetuéjar, Taranilla y Puente Almuhey, todos del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar; que las aguas del arroyo Valdetuéjar se tomarán en el caz del molino situado en San Martín, hoy propiedad de los dueños de los terrenos que han de regarse encontrando la cantidad de agua que se pide bien calculada, pues generalmente se emplea en la región un litro por hectárea y segundo; que todo proyecto lo encuentran aceptable a excepción de la ocupación y ensanche de la Presa de Avilés contra la que reclaman algunos vecinos de San Martín de Valdetuéjar, en lo que se proyecta no había inconveniente pero ante la protesta debe proceder modificar el proyecto en ese tramo, no reuniendo las dos aguas sino llevando las que ahora se solicitan por un cauce separado de la actual Presa de Avilés; que D. Juan Fernández, si bien es la sola persona que solicita el agua, lo hace en nombre de todos los propietarios de las fincas y como no se presentan tarifas, se debe suponer que se suministrará a cada finca la necesaria, y cree que si bien la concesión se haga a nombre de D. Juan Fernández, debe constituirse legalmente el Sindicato de regantes y considerarse la concesión a su nombre; proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a lo que se deduce del informe:

Resultando que se acompaña con el proyecto un testimonio notarial de la escritura notarial de compra del molino de San Martín de Valdetuéjar cuya presa y cauce se aprovecha para la derivación y toma del aprovechamiento del riego de que se trata; y que según el proyecto la zona de riego para la que se solicita el agua tiene como punto de partida, el molino de San Martín de Valdetuéjar y está comprendida entre el arroyo Valdetuéjar y el canal del riego en toda la longitud de éste

último terminando en el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, exceptuando de ésta los 81,220 metros cuadrados (de la zona tercera del proyecto que termina en el camino de las eras que se riega con la «Presa de Avilés», queda como zona regable de 37 hectáreas 18 áreas y 90 centiáreas:

Considerando que «es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas en los Registros provinciales y central establecidos por Real orden de 12 de Abril de 1901» según dispone el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, y que sin que signifique, ni siquiera la discusión de ningún derecho que se alegue, no ha lugar a que la Administración se haga cargo de ninguna reclamación presentada apoyándose en un derecho que a aguas públicas para el que no se haya cumplido dicha e ineludible obligación; y como ninguna de las dos reclamaciones presentadas en nombre de la Sociedad Anónima Basauri, se prueba en cumplimiento de aquella, desde el momento que la inscripción en dichos Registros del aprovechamiento del arroyo Valdetuéjar lo es unicamente para la utilización como fuerza motriz por don Secundino Tejerina en su molino; no ha lugar a que la Administración tenga en cuenta los derechos alegados y ante ella no probados por la Sociedad Anónima Basauri en la resolución de este expediente:

Considerado que además de lo anterior, existe ante la Administración la obligación de presentar a su aprobación las transferencias de los derechos a aprovechamiento de aguas públicas hechas en virtud de la facultad otorgada en el artículo 103 de la vigente Ley general de Obras públicas por estar dispuesto en el segundo párrafo del mismo; y estando los aprovechamientos de aguas públicas del río Cea utilizados por el Sindicato de Contratación y Crédito de Sahagún (León) mediante los cauces Villapeceñil y Codornillos inscritos en los nombrados Registros de aprovechamientos de aguas públicas a nombre de D. José

Eguigaray Mallo, y no reclamando en éste expediente el nombrado reclamante en representación legal y debidamente otorgada de aquel ni solicitada siquiera con anterioridad a su incoación la aprobación de la transferencia a favor del nombrado Sindicato del aprovechamiento referido no ha lugar a que la Administración tenga en cuenta los alegados derechos por el repetido Sindicato en la resolución de éste expediente:

Considerando 1.º—Que la concesión otorgada a la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes eléctricos por el Real decreto de 23 de Agosto de 1926 no puede significar ni la terminación de todo aprovechamiento en riegos en toda la cuenca del Duero a partir de dicha fecha, ni el monopolio por parte de aquella de toda el agua de la cuenca, desde el momento que no puede según aquella, otorgarse ninguna concesión sin que se la indemnice por el agua concedida, por el concesionario; 2.ª—Que no lo significa desde el momento que en el artículo 17 de la concesión por aquella se sienta que en el plazo que fija se hará por el Estado y Confederación el Plan máximo de abastecimiento y riegos; 3.ª—Que dentro del plazo citado se presentó la petición de que se trata y está por lo tanto dentro del mismo; 4.ª—Que la concesión a favor de aquella de toda el agua que los ríos aporten a los puntos en que establecida su toma está en contra de lo claramente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 152 de la vigente ley de aguas de que «en toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos de agua concedida», precepto que no pudo modificar la concesión en virtud de lo claramente dispuesto en el artículo 5.º del Código civil a los efectos de la reclamación de que se trata, y de la extensión que de un modo ya consuetudinario la vienedando la Sociedad reclamante. Por todo lo cual tampoco ha lugar a tener en cuenta dicha reclamación en la resolución de este expediente:

Considerando que resulta probado en el expediente que: 1.º—No es cierto que con motivo de la petición de que se trata se prive a nadie del riego que venía disfrutando pues el agua que se solicita no era utilizada por nadie; por lo que con motivo de esta petición quedan incolumes los derechos que pudieran tener los regantes de la «Presa de Avilés»; 2.º—Si el nuevo canal correspondiente a esta petición tuviera un trazado distinto de los existentes sería mediante una concesión debidamente tramitada y otorgada; 3.º—No sólo es indispensable para el otorgamiento de la concesión el cumplimiento previo del párrafo 4.º del artículo 12 del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, ya que este sólo dispone que «si hubiera de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre ella servidumbre se acompañará a la petición el permiso del dueño», pues a la ocupación del terreno por las obras debe proceder la concesión, y lo que en este caso no pudiendo declararse las obras de utilidad pública por tratarse de regar los peticionarios sus fincas y no estar por consiguiente comprendidos en ninguno de los casos del artículo 2.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, es indispensable que a la imposición de servidumbre forzosa de acueducto proceda la concesión desde el momento en que según el artículo 80 de la vigente ley de aguas los dueños de los terrenos pueden oponerse a aquella «por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado», precepto concordante con el apartado 1.º del artículo 558 del Código civil, lo que le dá mayor fuerza de obligar. Por todo lo que y por presentar con la instancia en que contesta el peticionario a las reclamaciones el permiso en cuestión, tampoco ha lugar a tener en cuenta la reclamación presentada por don César Dominguez y 23 más vecinos de Puebla de San Martín de Valdetuéjar, en lo que se relaciona a los ex-

tremos detallados en este Considerando:

Considerando que el artículo 84 de la vigente ley de aguas dispone que «tampoco podrá imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente», y negándose a la imposición de la servidumbre sobre su cauce que pretende imponer el peticionario los usuarios de la Presa de Avilés, se debe estimar en este punto la reclamación presentada por D. César Dominguez y 23 más vecinos de Puebla de San Martín de Valdetuéjar obligando a modificar el proyecto presentado por el peticionario en este extremo:

Considerando que: 1.º—Cumplida por D. Secundino Tejerina Reyero la obligación de inscribir su aprovechamiento del arroyo Valdetuéjar en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, ha adquirido el derecho a que la administración se haga cargo de su reclamación y le ampare en los derechos resultantes de su inscripción en dichos Registros; 2.º—Declarándose en el artículo 160 de la vigente ley de aguas preferente los riegos a los «molinos y otras fábricas», no obsta la referida reclamación para que se otorgue la concesión solicitada; 3.º—El artículo 193 de la vigente ley de aguas concede a D. Secundino Tejerina el derecho a indemnización por los perjuicios que resultaren y que el haber demostrado su derecho ante la Administración le dá derecho al amparo de ésta; 4.º—Resultando del expediente que en verano el molino de D. Secundino Tejerina no dispone de la dotación de 422 litros de agua por segundo, por no traerlos el arroyo Valdetuéjar y no teniendo derecho a embalsar el agua ni a represarla no puede funcionar en dicha época que es en la que se va a emplear el agua en riego que se solicita. Se debe estimar la reclamación de don Secundino Tejerina pero previamente al abono de daños y perjuicios deberá probar que éstos existen a tenor de lo sentado como resultado del expediente:

Considerando que no estando ins-

critos en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas los de la «Presa de Avilés» y Molino de San Martín de Valdetuéjar, es imprescindible se cumpla por los usuarios esa ineludible obligación que les impone el artículo 3 del Real decreto ley número 33 de 7 de Enero de 1927 sin lo cual la concesión que se otorga sería nula y sin valor por tomarse el agua del segundo cauce y dichos aprovechamientos serían ilegales y abusivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, por estar formalizados los Registros:

Considerando que es esencial fijar el carácter de la concesión solicitada, ya que según el artículo 188 de la vigente ley de aguas «las concesiones hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán a perpetuidad. Las que se hicieren a Sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon y pasará a la Comunidad de regantes el dominio de colectivo de las presas acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos»:

Considerando que según el artículo 189 de la misma ley de aguas que en el primer caso se deberá presentar con arreglo a su apartado 3.º «la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extensión superficial que cada uno represente»; y en el segundo con arreglo al apartado 4.º del mismo artículo la Sociedad o empresa deberá presentar «las tarifas del canon que en frutos o en dinero deben pagar las tierras que hayan de regarse»:

Considerando que la petición objeto de este expediente, el no acompañar al proyecto presentado las tarifas, y el acompañar en cambio a la instancia en que se confirmaba la primitiva petición un escrito firmado por D. Pablo Diez y diez y seis más que como dueños de las fincas que se han de beneficiar con el riego

por medio del agua cuya concesión se solicita otorgan autorización al peticionario para solicitar el agua en cuestión, define que el aprovechamiento solicitado es colectivamente por los propietarios de las tierras para el riego de éstas por lo que procede que la concesión se haga a perpetuidad, pero prohibiendo a los concesionarios la venta del agua y hasta su cesión para emplearla fuera de la zona regable que como tal aparece en el proyecto presentado, por ser ambas condiciones básicas de la concesión como dimanantes del carácter de la petición y de los detallados preceptos de la vigente ley de aguas:

Considerando que dado que la concesión es colectiva, para el mejor régimen y distribución de las aguas procede que los propietarios de la zona regable se constituyan en Comunidad de regantes, con arreglo a lo dispuesto sobre la materia, y que esta prescripción procede figure entre las condiciones de la concesión.

Considerando que todos los informes que figuran en el expediente son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada.

He resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones presentadas: a) En nombre de la Sociedad Anónima Basauri. b) Por D. Angel Sendín García en nombre y representación de la Sociedad Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos. c) Por D. Juan Corral Franco como Presidente del Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Sahagún (León). d) Por D. César Domínguez y veintitrés más, vecinos de Puebla de San Martín de Valdetuéjar en lo que se relaciona a que con la concesión de que se trata se les vaya a privar de riego ni a ellos, ni a ningún regante de la Presa de Avilés y a el nuevo canal correspondiente a esta concesión tengan un nuevo trazado distinto del que han tenido hasta ahora los existentes; y a que sea no ya indispensable sino ni siquiera necesario, la previa presentación del permiso de los dueños de los terrenos que se han de ocupar con las

obras al otorgamiento de la concesión.

2.º Estimar la reclamación presentada por D. Secundino Tegerina Reyero, pero con el requisito de que previamente a la determinación de la indemnización que debiera percibir, en el caso de que no hubiera convenio por ambas partes, deberá demostrar la existencia real de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de esta concesión por haber disminuido, ya el tiempo durante el cual puede disponer de los 422 litros de agua por segundo del arroyo Valdetuéjar con relación a la época anterior al establecimiento de los riegos autorizados por esta concesión, ya el caudal de agua que durante el tiempo que no podía disponer del establecimiento de los mismos; valorando debidamente y demostrando además los daños y perjuicios que se le han seguido como consecuencia de todo ello.

3.º Que dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la fecha de notificación de esta resolución se deberá por los interesados, solicitar la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901 del que utilizan el molino de San Martín de Valdetuéjar y regantes de «Presa de Avilés» llenando al hacer la petición todos los requisitos dispuestos en el artículo 3.º del Real decreto-ley, número 33 de 7 de Enero, y el testimonio de la información posesoria que presenten, deberá venir debidamente reintegrado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la vigente ley del Timbre del Estado y presentado a la liquidación de derechos reales, ateniéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1927 (*Gaceta* del 2 de Marzo); transcurrido el fijado plazo sin cumplirse por los interesados todo lo anterior, ante la Administración, dichos aprovechamientos adquirirán la condición de ilegales y abusivos.

4.º Otorgar a D. Juan Fernández del Blanco, vecino de Taranilla,

Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar, en nombre y representación de todos los dueños de fincas regables comprendidas en la zona a que se refiere ésta, la concesión para derivar treinta y siete (37) litros y dos (2) decilitros de agua por segundo del arroyo Valdetuéjar, para el riego de treinta y siete (37) hectáreas, diez y ocho (18) áreas y noventa (90) centiáreas que es la extensión total de las fincas con derecho a riego, comprendidas en los términos de San Martín de Valdetuéjar, Taranilla y Puente Almuhey, todos del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª La única zona de riego en la que se podrá emplear el agua otorgada por esta concesión es la que teniendo la extensión fijada en el otorgamiento figura en el proyecto base de la misma, y cuya zona tiene como punto de partida el molino de San Martín de Valdetuéjar y está comprendida entre el arroyo Valdetuéjar, el canal de riego en toda su longitud y el ferrocarril de La Robla a Valmaseda; exceptuándose del terreno así deslindado los ochenta y un mil doscientos veinte (81.220) metros cuadrados de la zona que termina en el camino de las Eras, por estar regados con el agua de la «Presa de Avilés».

2.ª La concesión, por deber de emplearse el agua únicamente en el riego en las fincas propiedad de los regantes comprendidos en la zona delimitada por la condición anterior, se otorga a perpetuidad; pero como consecuencia ineludible de esto, ni podrá venderse el agua otorgada por esta concesión, ni utilizarse para nada fuera de la zona a que la misma se refiere, ni aun dentro de ella por otros que los propietarios de las fincas en ella comprendidos o por sus arrendatarios debidamente autorizados por aquéllos para ello.

3.ª La toma de aguas se hará en el cauce del molino de San Martín de Valdetuéjar, propiedad de los dueños de las fincas que han de regarse.

4.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto presentado, pero deberá estudiarse antes de comenzar las obras de variación del trazado en la parte que ocupa la presa o cauce de «Aviles» llevando el nuevo, paralelamente a éste sin tocarle o bien haciendo el trazado por la margen opuesta del camino.

5.^a Los regantes quedan obligados a constituirse en Comunidad de regantes formando los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos y tramitándolos con arreglo a la Instrucción de 25 de Julio de 1884, y bases establecidas en la vigente ley de aguas, y a presentar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos y el expediente dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.^a Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán dentro del plazo de diez y ocho (18) contados ambos a partir de la fecha de publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

7.^a Dentro del plazo de dos (2) meses contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia deberá presentarse a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero el proyecto modificado, con arreglo a lo prescrito en la condición 4.^a de esta concesión, incluyendo en él un módulo que impida en todos los estados del arroyo el paso al canal de mayor cantidad de agua que la concedida; proyecto que una vez aprobado formará parte de la concesión.

8.^a Si una vez implantados los riegos en la zona solicitada resultase excesivo el caudal concedido, podría disponerse del sobrante para utilizarlos en otros aprovechamientos limitando la concesión al caudal necesario.

9.^a Si los riegos, en todo o en parte, fuesen inutilizados por alguna obra de embalse a cargo de la Confederación, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna por este concepto.

10.^a Siendo preferentes los ser-

vicios que hubieren de prestar los pantanos construídos con fondos del Estado o subvencionados por el mismo aguas arriba o abajo de esta concesión la Administración o el organismo creado por ella y que la sustituya se reserva el derecho a alterar el régimen del arroyo Valdetuéjar como crea conveniente a los intereses generales, sin que por ésto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada absolutamente absolutamente que se deriven de las maniobras de las compuertas que el desagüe para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación ni menos a indemnización alguna, ni tampoco por que no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos, y que le retenido en éstos totalmente, pues el concesionario no adquiere el derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época embalsen los citados sin llenar los requisitos ordenados en los Reales decretos leyes número 1.345 de 28 de Julio de 1928; 1.119 de 19 Abril y número 1.956 de 7 de Septiembre de 1929 y demás disposiciones que rijan o se dicten sobre la materia.

11.^a El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo por tanto embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el arroyo Valdetuéjar, si no llegara a aquélla.

12.^a El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del arroyo, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevaderos de ganados, y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las

obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

13.^a Con relación al camino vecinal se deberá cumplir lo siguiente:

a) En la zona tercera quedará libre desde el borde del firme a la arista más próxima del perfil del cauce 0,60 centímetros.

b) Al efectuar las obras quedará libre el ancho del camino necesario para el tránsito de los vehículos.

c) Los productos de las excavaciones y acopios de materiales se depositarán fuera de la zona tercera y parte que afecta al camino de las 4.^a, 5.^a y 6.^a, se efectuarán de acuerdo con el personal encargado de la conservación del mismo.

14.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua, para conservación de carreteras y caminos vecinales, por los medios y en los puntos que estimen más convenientes, en forma que no perjudiquen a las obras ejecutadas por la concesión.

15.^a Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero a la que deberá darse cuenta del día en que empiecen y terminen los trabajos, siendo de cuenta de la entidad concesionaria todos los gastos que se ocasionen como consecuencia del cumplimiento de esta concesión.

16.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado en la que se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en el aprovechamiento y obras de la concesión la cual se remitirá a la aprobación de la autoridad que otorga esta concesión; sin que pueda autorizarse la explotación de este aprovechamiento antes, ni verificarse dicha aprobación hasta que se haya

probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional; ni empezarse la citada explotación hasta que aprobada dicha acta de reconocimiento se autorice expresamente para ello.

17.^a El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

18.^a A esta concesión le será aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase y para el aprovechamiento del agua embalsada en los pantanos construídos por el Estado, subvencionados por él o que se determine en circunstancias especiales, o que se construyan por la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

19.^a Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

20.^a El incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes; quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que figuran en la presente resolución se hace público para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir en alzada ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

León, 7 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil interino,
Crisanto Sáez de la Calzada

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Enrique Iglesias Gómez Juez de primera instancia de Astorga.

Hago público, para que en término de tres meses los que se entiendan perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, que en este Juzgado se instruye expediente sobre adición de nombres promovido por D. Leonardo Carro Verdejo, que pretende anteponer el nombre de Miguel con que familiar y comunemente es llamado, para figurar en lo sucesivo como Miguel-Leonardo; alegando para ello las molestias, trastornos y perjuicios que le produce la duplicidad de nombre con que viene siendo conocido según se trate de relaciones públicas o de carácter privado.

Astorga, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Iglesias.

O. P.—206.

Requisitorias

Marcos Pinto, Marcelino, de 56 años, hijo de Gonzalo y de María Rosa, casado, natural de Gonzalo (Portugal), vecino de Toreno (León) cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada para constituirse en prisión conforme está acordado por la Audiencia provincial de León en el sumario número 156 de 3931 sobre lesiones; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Ponferrada, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Alvarez.—El Secretario, Primitivo Cubero.

o °

Calvo Fernández, Pedro, vecino que fué de Llamas de Cabrera, (León) domiciliado últimamente en

Casares (Orense), casado con Manuela Pereira Dalama y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada (León) para notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y demás acordado en sumario número 75 del año actual seguido por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ponferrada, veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Alvarez.—El Secretario, Primitivo Cubero.

Expósito Juan, al parecer Maestro de Primera Enseñanza, que se decía ejerciendo en Montefurado (Lugo), del que se ignoran demás circunstancias, domicilio y paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de León, a fin de notificarle el auto de procesamiento, ser indagado y constituirse en prisión, en virtud del sumario número 15 del corriente año, por injurias a un Cuerpo del Estado y a los Ministros de la República; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Dado en León, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Angel Barroeta.—El Secretario, Valentín Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 27 del corriente, se ha extraviado del Barrio de la Vega, de esta ciudad, una vaca castaña oscura, ubre y barriga algo blancas, tetas granosas y cuernos abiertos.

Su dueño, Julián Alonso, vive en la Corredera, calle de las Fuentes, número 15.

P. P.—207.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1932